

Poder Judicial de la Nación

36713- C., M. y otros - s/ art.353 bis – Inst. 35- 120- Sala V/02.

////nos Aires, 16 de abril de 2009.

Autos y vistos; y considerando:

I.- Convoca la intervención de la sala, el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de primera instancia a fs. 91/vta., contra el auto de fs. 89 mediante el cual se dispone la aplicación del trámite previsto en el artículo 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación y en consecuencia ordena la remisión de la causa a la Fiscalía para que continúe con la instrucción.

II.- Se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374), a la que concurrieron, la representante del Ministerio Público Fiscal quien mantuvo el recurso interpuesto por los motivos introducidos en el escrito de apelación y la defensora oficial quien hizo uso del derecho a réplica.

Finalizada la exposición, el tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 del código de rito.

III.- Compulsadas las actuaciones y analizados los argumentos expuestos en la audiencia la sala estima que el auto impugnado debe ser homologado.

En efecto, la valoración *ex ante* de la posibilidad de la imposición de la prisión preventiva para el eventual caso de que correspondiere decretar el procesamiento por los hechos objeto de investigación, es facultad exclusiva del magistrado que dictó el auto impugnado.

De tal suerte, se advierte que el instructor consideró aplicable el trámite previsto en el artículo 353 bis del Código Procesal Penal en el entendimiento de que en el caso *sub examine* no correspondería imponerles a los imputados prisión preventiva.

Toda vez que las suscriptas hemos sostenido que no resulta impugnabile la no imposición de la prisión preventiva (ver causa n° 36.674, rta:

27/3/09), lógico resulta en consecuencia concluir que tampoco puede cuestionarse la valoración efectuada *ex ante* por quien oportunamente debería expedirse al respecto, por lo que procede declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 91/vta.

Devuélvase y sirva el presente de atenta nota de envío.

Rodolfo Pociello Argerich
(en disidencia)

María Laura Garrigós de Rébora

Mirta López González

Ante mí:

Mónica E. de la Bandera
Prosecretaria de Cámara

El Juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

He sostenido en anteriores oportunidades que la no imposición de prisión preventiva puede ocasionar gravamen al Ministerio Público Fiscal y por consiguiente, resulta susceptible de ser revisada mediante recurso de apelación.

Sellada la suerte del acuerdo, nada corresponde decidir sobre el caso en particular.

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Podex Judicial de la Nación

USO OFICIAL